

**TJA/5ªSERA/JRAEM-039/2020**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-039/2020.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.



INSTRUMENTOS  
 ALIZADA  
 ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintitrés de febrero, en que se declara la improcedencia del presente juicio y se decreta su sobreseimiento, al ser incompetente esta autoridad jurisdiccional para declarar la nulidad del convenio de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte que contenía el finiquito correspondiente, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en fecha veintinueve de octubre de ese mismo año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37

fracciones IV, IX, XVI; 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO**;, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

██

**Autoridades demandadas:**

1. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y

2. Lic. Dulce María Primavera Pacheco Díaz, apoderada legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.<sup>1</sup>



**Actos Impugnados**

1. Lo omisión de pagar el finiquito como lo indica la Ley; y

2.- Nulidad del Convenio de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte.<sup>2</sup>

**Terceros interesados:**

1. Comisión Estatal de Seguridad

<sup>1</sup> Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se determinó que el juicio únicamente se seguiría en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Comisionado Estatal de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, incluida la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo.

<sup>2</sup> Acto impugnado precisado en la presente sentencia.

TJA/5ªSERA/JRAEM-039/2020

Pública a través de la Dirección General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo; y

2.- Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>3</sup>

ESPECIALIZADA  
EN ADMINISTRACIÓN

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**TRIBUNAL:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **treinta de octubre de dos mil veinte**, después de subsanar las prevenciones de fechas **veintitrés de septiembre y diecinueve de octubre ambas del dos mil veinte**, se tuvo a la **parte actora** promoviendo por su propio

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.

derecho, ante este **Tribunal** Juicio de Relación Administrativa existente entre los Estados y Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales, en contra de los siguientes actor impugnados:

1. Lo omisión de pagar el finiquito como lo indica la Ley; y;

2.- La nulidad del Convenio de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte<sup>5</sup>

Lo anterior respecto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el glosario que antecede.

2.- Se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdos de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera; así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; ordenándose llamar a juicio a los **terceros interesados**.

4.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo dando contestación a los **terceros**

<sup>5</sup> De conformidad al escrito con que escrito presentado en fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, con el actor subsanó la prevención del veintitrés de septiembre de ese mismo año.

**interesados**; en ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera; y, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que el demandante no amplió su demanda se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

6.- Mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por ofrecidas las pruebas del **demandante, autoridades demandadas** y de los **terceros interesados**, así mismo se señaló día y hora para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de ley.

7.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se verificó la audiencia de ley, una vez desahogadas las pruebas respectivas, se llevó a cabo la etapa de alegatos, formulándolos cada una de las partes; quedando el presente asunto en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de lo siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Las causales de improcedencia, aún y cuando haya sido admitida la demanda, por ser de orden público, deben

analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Es así que, como se advierte de lo discursado en el capítulo seis subsecuente, esta autoridad colegiada

---

<sup>6</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>7</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

encuentra motivos suficientes para declararse incompetente para conocer de la presente causa.

## 5. EXISTENCIA Y PRESICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad a los autos, como se dijo antes, los actos que se hicieron valer fueron los siguientes:

1. Lo omisión de pagar el finiquito como lo indica la Ley; y;

2.- La nulidad del Convenio de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.<sup>8</sup>

Sin embargo, de conformidad con las siguientes documentales:

1. Copia simple del Convenio fuera de juicio, de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, exhibido por la **parte actora**, que ampara como finiquito la cantidad de \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 11/100 M.N.).<sup>9</sup>

2. Copia certificada del Convenio fuera de juicio, de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, acompañado de la audiencia de ratificación de dicho convenio de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, celebrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que amparan como finiquito la cantidad de \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS

<sup>8</sup> De conformidad al escrito con que escrito presentado en fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, con el actor subsanó la prevención del veintitrés de septiembre de ese mismo año.

<sup>9</sup> Fojas 27 del presente asunto.

11/100 M.N.); exhibido por este último<sup>10</sup>.

3. Originalés del Convenio fuera de juicio, de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, donde se anexa la audiencia de ratificación de dicho convenio de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, celebrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que amparan como finiquito la cantidad de \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 11/100 M.N.); exhibido por la codemandada<sup>11</sup> Lic. Dulce María Primavera Pacheco Díaz, apoderada legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.<sup>12</sup>

4. Copia Certificada del Convenio fuera de juicio, de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, al cual se anexa la audiencia de ratificación de dicho convenio de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, celebrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la descripción del finiquito a nombre del actor de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, que en la parte superior dice: "Dirección General de Recursos Humanos", Dirección de Persona" "Jefatura de Departamento de Gestión de Nomina Eventual y Finiquitos", amparando todos esos documentos la cantidad como finiquito de \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 11/100 M.N.); exhibidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado



<sup>10</sup> Fojas 133 a 137 del presente juicio.

<sup>11</sup> Fojas 224 a 227 del presente compendio.

<sup>12</sup> Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se determinó que el juicio únicamente se seguiría en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Comisionado Estatal de Seguridad Pública y Encargado de Despacho de la Dirección General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, incluida la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo.

de Morelos.<sup>13</sup>

Documentales que obran en el presente expediente y a las cuales se brida pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>14</sup> y 490<sup>15</sup> primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7<sup>16</sup>, por tratarse de original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, que perfeccionan la copia simple ofertada por la **parte actora**.

Así tenemos que, el convenio celebrado en fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, fue ratificado en audiencia de fecha **veintinueve de octubre de ese mismo año**, celebrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; de ahí que el acto del cual se pretende la nulidad ya fue validado y revestido por medio de un acto jurisdiccional, el cual para la debida atención y pronunciamiento, debe analizarse conjuntamente y no como

<sup>13</sup> Fojas 771 a 775 del presente asunto.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

<sup>16</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

un acto aislado; de hacerlo así, sería ignorar lo que obra en autos y desconocer lo actuado ante autoridad jurisdiccional diversa, lo cual no está permitido por la ley en términos de los artículos 86 fracción II<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAM** y 105<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria de conformidad al artículo 7<sup>19</sup> de la ley antes citada.

Es así, que se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. Lo omisión de pagar el finiquito como lo indica la Ley; y;

2.- El Convenio celebrado en fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, ratificado en audiencia de fecha veintinueve de octubre del mismo año, celebrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.



## 6.- PROCEDENCIA

**6.1** Como previamente quedó razonado, las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo

<sup>17</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

<sup>18</sup> **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>19</sup> Ya referenciado en líneas anteriores.

último<sup>20</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia bajo el siguiente título, mismo que ha sido transcrito con antelación y que se tiene como si a la letra se insertase.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>21</sup>”

**6.2** Por moción de orden, este **Tribunal** primero abordara el estudio del acto impugnado previamente precisado, consistente en:

El Convenio celebrado en fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, ratificado en audiencia de fecha veintinueve de octubre del mismo año, celebrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es así que, a consideración de esta autoridad colegiada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones IV y XVI del artículo 37<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no ser de los casos cuya

<sup>20</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>21</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

<sup>22</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

impugnación corresponda conocer a este **Tribunal**, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO**, que establece, la competencia de esta autoridad de la siguiente forma:

**“Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

---

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

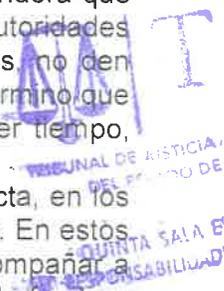
g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;

j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de



Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.”

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
CATEDRA  
ADMINISTRATIVA

Sin que de su lectura de este dispositivo legal se desprenda que, cuente con facultades o atribuciones para declarar la nulidad de un acto de otra autoridad jurisdiccional, como lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, creado en términos de los artículos 116 fracción VII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1 bis, párrafo once, 40 inciso L, fracción XX de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1 y 114 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que a la letra rezan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...  
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Artículo 1 Bis.-** De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

...  
En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, **con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución.** Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.”

“**ARTICULO 40.-** Son facultades del Congreso:

...  
XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:



### Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos



“**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

“**Artículo 114.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.”

(Lo resaltado no es origen)

De lo expuesto, nace la incompetencia de este **Tribunal** para conocer del acto impugnado referido; por tanto, la causal de improcedencia antes invocada.

**6.3** Toca analizar al diverso acto impugnado que la actora señala como:

Lo omisión de pagar el finiquito como lo indica la Ley;

Esta autoridad jurisdiccional determina que devienen las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones IV; IX y XVII<sup>23</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Esto es así, porque tal y como se desprende de las documentales descritas en el capítulo 5, donde se determinó la existencia de los actos impugnados y su precisión, mismas que se tienen como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; en ellas consta el finiquito pagado al actor y calculado por la cantidad de \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 11/100 M.N.); y que según el dicho del demandante; no fue pagado conforme a la ley.

En esa tesitura, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

Esta autoridad administrativa jurisdiccional, como quedó explicado con antelación, es incompetente para resolver sobre la nulidad de los convenios ratificados ante la autoridad jurisdiccional Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es así que, en la audiencia de ratificación celebrada el

<sup>23</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...  
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...  
XVII. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

**veintinueve de octubre de dos mil veinte**, ante el Tribunal antes referido, las partes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su apoderada legal, manifestaron que:

a) Comparecían personal y voluntariamente, identificándose plenamente.

b) El motivo de su comparecencia era para ratificar el **convenio fuera de juicio celebrado en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte**; dando por terminada la relación laboral que los unía;

c) Se sometían voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, renunciando a cualquier otra que pudiese corresponderles en razón de competencia.

d) La apoderada legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se comprometió y entregó en ese acto el finiquito a la **parte actora** por la cantidad de \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 11/100 M.N.); a través de un título de crédito.

Procediendo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos a dictar el acuerdo correspondiente, donde:

Se le se les tuvo a las partes [REDACTED] [REDACTED] y el del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su apoderada legal, ratificando en convenio fuera de juicio de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, que exhibían en original y dio por terminada la relación de



trabajo que los unía; aprobando y sancionando dicho convenio por estar formulado conforme a derecho, no contener clausula contraria a la moral ni a las buenas costumbres y sobre todo por constar la voluntad de las partes, se conminó a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de un laudo debidamente ejecutoriado y se les tuvo sometiéndose a la jurisdicción de ese Tribunal, renunciado a cualquier otra que les pudiera corresponder en razón de competencia. Se le tuvo al apoderado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos exhibiendo el título de crédito correspondiente que amparaba la cantidad de \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 11/100 M.N.); a favor de [REDACTED]. Procediendo la Secretaría General de ese Tribunal a certificar la entrega del título de crédito por la cantidad antes mencionada al actor. Quien firmó y estampó su huella dactilar de recibido y de conformidad.

JJA  
 A. ISTRAC  
 LOS  
 ESP. ALIZADA  
 JES ADMINISTRATI

Cabe mencionar que, en el Convenio fuera de juicio de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte**, mismo que fue ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, las partes manifestaron que:

- a) Comparecían personalmente y se identificaron respectivamente, que el motivo de su comparecencia era para dar por terminada voluntariamente la relación administrativa que los unía.
- b) Se reconocían la personalidad con se estaban

ostentando y que en ese acto daban por terminada la relación administrativa, a partir del tres de junio de dos mil veinte, sometiéndose a la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

c) El C. [REDACTED] [REDACTED] manifestó como fecha de ingreso el trece de septiembre de dos mil trece, con cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con un salario bruto mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), otorgando el más amplio finiquito que en derecho procedía y sin reservarse acción o derecho alguno que intentar en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

d) La apoderada legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se obligó a nombre de su representado a pagarla la cantidad \$10,732.11 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 11/100 M.N.); por los diversos conceptos que ahí se enlistaron; comprometiéndose a entregárselos el día veintisiete de octubre de dos mil veinte en las instalaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En atención a lo anterior se concluye que, como se aprecia el convenio de fecha **ocho de septiembre de dos mil veinte** incluía el finiquito que el actor ataca, al ser ratificado en la audiencia celebrada el **veintinueve de**



octubre de dos mil veinte ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que también contenía el finiquito referido, surtió todos sus efectos legales; **siendo consentido expresamente** por el actor ante una autoridad jurisdiccional como lo es el Tribunal antes mencionado; emanando también la incompetencia de este órgano jurisdiccional, para conocer del acto que nos atañe, al ser accesorio del primer acto impugnado analizado, del cual esta **Tribunal** ha determinado ser incompetente para declarar su nulidad, consistente en:

El Convenio celebrado en fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, ratificado en audiencia de fecha veintinueve de octubre del mismo año, celebrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

J  
A  
ADMINISTRATIVA

Configurándose las causales de improcedencia antes invocadas.

En las relatadas consideraciones, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 38 fracción II<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

<sup>24</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”<sup>25</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

### **7. EFECTOS DEL FALLO**

Al haberse configurado las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX y XVI del artículo 37<sup>26</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO**; se decreta el sobreseimiento del presente juicio, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra autoridad, en términos del artículo 38 fracción II<sup>27</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es incompetente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

<sup>25</sup> Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/280; Página: 77  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

<sup>26</sup> Antes referenciados

<sup>27</sup> Antes referenciado.

precisados en el considerando número cuatro y seis de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones IV, IX, XVI; 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO**; se decreta el sobreseimiento del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo seis de esta sentencia.

**TERCERO.** Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

JJA  
ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
SPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

**9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

**10. FIRMAS**

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas, con voto en contra del magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **LORGTJAEMO** y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA/5ªSERA/JRAEM-039/2020

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
 CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-039/2020, promovido por [REDACTED] actos del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós. CONSTE.

AMRC

